



GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Oficina de Desarrollo Institucional  
y Tecnología de la Información

10 FEB 2017

RECIBIDO

Reg. N° 047 Folios 2017 - GRJ/GGR



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Huancayo, 08 FEB 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Reporte N° 795-2016-GRJ-SGSLO, El Reporte N° 149-2016-GRJ-GRJ/GRI, y el Informe Técnico N° 011-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del procesado:

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Abog. Leon Rivera Fredi Walter	Director Regional de Asesoría Jurídica	05/01/2015	21/07/2016	Psj. Alfaro N° 130 - El Tambo	R.E.R N° 024-2015-GRJUNIN-PR	19855745

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Reporte N° 149-2016-GRJ-GRI, de fecha 04 de marzo de 2016, emitida por el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados en contra del Abog. Fredi Walter León Rivera, consiste, en que:

"(...)

II.- ANALISIS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

**Primero.-** De lo actuado en el presente causal documentario administrativo, se desprende que el Consorcio Pacifico en fecha 27/01/2016 remitido la carta 024-2016-A&S-GG a la Supervisión de la Obra – Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud Mazamari – Micro Red – Mazamari Red Satipo – DIRESA – JUNIN – Distrito de Mazamari – Satipo – Junin, comunicando la solicitud de ampliación de plazo parcial 16, requerimiento que mereció su evaluación concluyéndose con el Informe 001-2016/HCD por parte de Supervisora de la Obra y con ello la emisión de la carta 014-2016/HCD del 01/02/2016 a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, concluyendo y recomendando la denegatoria de la ampliación de plazo 16, incidencia que es ratificada por la Coordinación de Obra según informe técnico 003-2016-ADBL, cursado a la Sub Gerencia de Supervisión de la Obra (Carta 0003-2016-ADBL del 02/02/2016), también ese mismo criterio es asumido por la Sub Gerencia de Supervisión de la Obra a través del reporte 364-2016-GRJ-GRI-SGSLO, remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura, órgano de línea que mediante proveído del 03/02/2016 dispone cursar a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica los actuados para opinión legal siendo recepcionada con fecha 04/02/2016, emitiéndose recién el informe 141-2016-GRJ/ORAJ con fecha 19/02/2016 opinándose sobre la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial de obra 16, finalmente mediante reporte 103-2016-GRJ-GRI del 22/02/2016 la Gerencia Regional de Infraestructura remite la opinión técnica y legal sobre la denegatoria de la ampliación de plazo 16 a la Gerencia General, para fines correspondientes.

**Segundo.** - Que, siguiéndose con el tamiz del procedimiento administrativo la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras comunica mediante reporte 795-2016-GRJ-GRI-SGSLO que la carta 067-2016-GEJ/SG que notifica la Resolución Gerencial General Regional 029-2016-GRJ/GGR al Consorcio Pacifico con fecha 02/03/2016 se ha ejecutado



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1909419
EXP. N°	967532



con demasiada extemporaneidad siendo que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica habría tenido la documentación por más de 15 días generándose con ello el consentimiento del pedido de ampliación de plazo (...).

### DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Del Reporte N° 149-2016-GRJ-GRI, de fecha 04 de marzo de 2016, emitida por el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, en sus conclusiones, señala *"De lo expuesto, Señora Gerente General, solicitamos se tenga a bien nuestro argumento sobre la viabilidad de inicio de un proceso disciplinario sancionador, por contenerse base legal constitucional y administrativa sólida que permite su viabilidad y/o eficacia siendo en todo caso impropio que la gestión regional aplique los principios rectores del derecho administrativo (debido procedimiento y celeridad), para resolver un requerimiento de ampliación de plazo el mismo que contiene informes técnicos evacuados oportunamente resultaba improcedente, empero por desidia de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica lamentablemente (15 días estuvo en su despacho el requerimiento y actuados) se ha incurrido en los parámetros descritos en el tercer párrafo del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (consentimiento de ampliación de plazo por falta de notificación oportuna de pronunciamiento de la Entidad)"*.



Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

**Carta 024-2016-A&S-GG del 27/01/2016**, cursada por el Consorcio Pacífico, a la Supervisión de la Obra – Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud Mazamari – Micro Red – Mazamari Red Satipo – DIRESA – JUNÍN – Distrito de Mazamari – Satipo – Junín, comunicando la solicitud de ampliación de plazo parcial 16.

**Carta 014-2016/HCD del 01/02/2016**, remitida por la Supervisora de la Obra a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, conteniendo informe 001-2016/HCD concluyendo y recomendado la denegatoria de la ampliación de plazo 16.

**Carta 0003-2016-ADBL del 02/02/2016**, cursada por la Coordinación de Obra a la Sub Gerencia de Supervisión de la Obra conteniendo informe técnico 003-2016-ADBL, concluyendo y recomendando la denegatoria de la ampliación de plazo 16.

**Reporte 364-2016-GRJ-GRI-SGSLO del 03/02/2016**, la Sub Gerencia de Supervisión de la Obra comunica a la Gerencia Regional de Infraestructura, concluyendo y recomendado la denegatoria de la ampliación de plazo 16. *(Gerencia Regional de Infraestructura mediante proveído de fecha 03/02/2016 se dispone cursara a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica quien la recepciona con fecha 04/02/2016).*

**Informe 141-2016-GRJ/ORAJ del 19/02/2016**, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial de obra 16.

**Reporte 103-2016-GRJ-GRI del 22/02/2016**, la Gerencia Regional de Infraestructura remite a la Gerencia General la opinión técnica y legal sobre la denegatoria de la ampliación de plazo 16, para fines pertinentes.



Reporte 795-2016-GRJ-GRI-SGSLO del 03/03/2016, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras comunica que la carta 067-2016-GEJ/SG notificado la Resolución Gerencial General Regional 029-2016-GRJ/GGR fue notificada al Consorcio Pacifico con fecha 02/03/2016 y que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica habría tenido la documentación por más de 15 días generándose con ello consentimiento del pedido de ampliación de plazo.

**TIPIFICACION DE LA FALTA:**

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.



Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más ***“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”***; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<p><b>Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil</b></p>	<p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.</p>
---	---

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

De igual forma; lo establecido, en el inciso a) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: *“Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”.*

**Esto al haber transgredido:**

El Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín (MOF)  
**DENOMINACIÓN DEL CARGO** Director Regional  
**FUNCIÓN PRINCIPAL:** Gerencial  
**FUNCIONES ESPECÍFICAS.**

- a) *Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.*



Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante DL N° 1017, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria aprobado mediante DS N° 138-2012-EF.

**ARTICULO 201°.- PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO.**

*"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido de hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuara antes del vencimiento del plazo.*



*El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad en un plazo no mayor de siete (7) días contados desde el día siguiente de presentada la solicitud". La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerara ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. (Lo subrayado y resaltado es nuestro).*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia esta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

**SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-**

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la **Sentencia N.° 090-2004-AA/TC**, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.



Que, teniendo en cuenta el Reporte N° 149-2016-GRJ-GRI, de fecha 04 de marzo de 2016; y demás actuados incorporados válidamente al proceso, la falta disciplinaria imputable al **Abog. Fredi Walter León Rivera**, como Director Regional de Asesoría Jurídica, sería por no actuar con la debida diligencia del caso y de acuerdo a sus funciones, por cuanto al haber solicitado el CONSORCIO PACIFICO ampliación de plazo parcial N° 16 por veintiséis (26) días calendarios (*mediante Carta N°024-2016-A&S-GG, de fecha 27 de Enero de 2016*), en cuanto a la ejecución de la obra "**MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL CENTRO DE SALUD MAZAMARI-MICRO RED MAZAMARI-RED SATIPO – DIRESA-JUNÍN**"; la misma que fue registrada por el Gobierno Regional de Junín, con fecha 27 de enero de 2016, teniendo plazo máximo para su pronunciamiento catorce días calendarios, siendo fecha límite el día 10 de febrero de 2016; Al respecto

- o Mediante Carta 0003-2016-ADBL de fecha 02 de Febrero de 2016, la Coordinación de Obra comunica a la Sub Gerencia de Supervisión de la Obra el conteniendo Informe Técnico 003-2016-ADBL, concluyendo y recomendando la denegatoria de la ampliación de plazo 16.
- o Mediante Reporte 364-2016-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 03 de Febrero de 2016, el Ingeniero Julio Buyu Nakandakare Santana en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, se dirige al Gerente Regional de Infraestructura, con relación a ésta ampliación, concluyendo y recomendado la denegatoria de la ampliación de plazo 16.
- o Con fecha 03 de febrero de 2016, la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante proveído se dirige a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRJ, para proyectar resolución, recepcionando la misma con fecha 04 de febrero de 2016; es así, que éste administrado, como Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, a través del Informe Legal 141-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 18 de febrero de 2016, recepcionado por la Gerencia Regional de Infraestructura el día 19 de febrero de 2016, en sus conclusiones, también recomienda declarar improcedente ésta ampliación de plazo.



Que, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso se puede apreciar, que es en la Oficina de Asesoría Jurídica que demoro más tiempo en darse cuenta ésta ampliación de plazo (quince días); más aún, es donde se cumplió los plazos previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por consiguiente, al no existir pronunciamiento por parte de la entidad, la misma ha quedado consentida en los términos solicitados por el contratista; lo cual conllevaría al pago de reconocimiento de mayores gastos generales, hecho que va en perjuicio económico de la entidad

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a éste administrado, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; sin embargo, en ella, no se puede apreciar con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; por ende, para efectos de determinar la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias de cómo se suscitaron; y, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrearle la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.



### ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD, es el Gerente General Regional del GRJ.

### PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem,

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín; y, estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el siguiente servidor:

- ✓ **Abog. Fredi Walter León Rivera**, en su condición de Ex Director Regional de Asesoría Jurídica, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas conforme lo establece Artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en





los literales a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento*; d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*; y, q) *Las demás que señálela ley*”.

**ARTICULO SEGUNDO.**- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.**- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 08 FEB 2017

Abog. Antonieta Vidales Rosales  
SECRETARIA GENERAL

